

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA JURA DE CUENTAS

(Comentario a la STC 110/1993, de 25 de marzo)

JUAN MONTERO AROCA
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Valencia
Magistrado del Tribunal Superior de Justicia
de la Comunidad Valenciana

SUMARIO: I. LAS CUESTIONES ACUMULADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD. II. LAS RAZONES DE LA CONSTITUCIONALIDAD. III. DELIMITACION DEL AMBITO DEL COMENTARIO. IV. LAS TUTELAS JUDICIALES PRIVILEGIADAS: 1. Por medio de procesos declarativos. 2. Creando títulos ejecutivos. V. NO EXISTEN PROCESOS DE EJECUCION SUMARIOS. VI. LA OPOSICION DEL EJECUTADO A LA EJECUCION: 1. En general en la ejecución de sentencias; 2. En especial en la jura de cuentas.

I. LAS CUESTIONES ACUMULADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En las relaciones que podemos calificar de económicas entre abogado y procurador, por un lado, y cliente, por el otro, el derecho más importante de los primeros se refiere a la percepción de honorarios (art. 56 del Estatuto General de la Abogacía; RD 1090/1982, de 24 de julio) y de derechos (art. 17 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales; RD 2046/1982, de 30 de julio), respectivamente. Además debe tenerse en cuenta que legalmente los procuradores están obligados al pago de todos los gastos que se causen a su instancia, incluidos los honorarios de los abogados aun cuando éstos hayan sido elegidos por el cliente y no por ellos (arts. 5. 5.º LEC y 14.4 EGPT).

Para la efectividad en la percepción de estos créditos, la LEC regula tres procedimientos especiales que pueden sistematizarse así:

1.º A favor del procurador y para la provisión de fondos: El art. 7 LEC atiende al caso de que el poderdante no habilite a su procurador pedir que aquél sea apremiado a verificarlo.

2.º A favor del procurador y para el cobro de derechos y suplidos: El art. 8 LEC contempla el caso del procurador que ha suplido gastos por el cliente y que no ha percibido sus derechos, permitiéndole también instar el procedimiento de apremio.

3.º A favor del abogado por sus honorarios y contra el procurador o la parte misma: El art. 12 permite reclamar al abogado los honorarios devengados en un pleito, bien contra el procurador, bien si éste no intervino, contra la parte misma, acudiendo también al procedimiento de apremio.

Se trata, pues, de tres procedimientos en los que unos profesionales pueden constituir unilateralmente un título ejecutivo, dando lugar a un proceso de ejecución. De estos tres procedimientos, la Sentencia que comentamos procede a resolver las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas sobre los dos últimos.

a) Habiendo sido designado por el turno de oficio para la representación procesal de una persona, y siendo ésta solvente, el procurador procedió a jurarle la cuenta de acuerdo con el art. 8 LEC. Sin realizar otra actividad procesal, el juez acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y así lo hizo a continuación, sin haber requerido de pago a la parte ejecutada. La cuestión se basó en la posible vulneración de:

1.º El art. 24.1 y 2 CE y en concreto de los derechos a ser oído en todo tipo de procesos, a defenderse, a presentar pruebas y a la presunción de inocencia. La jura de cuentas se fundamenta en un documento privado, que se convierte por la ley en título ejecutivo, abriendo directamente la vía de apremio, sin admitir posibilidad alguna de defensa y audiencia del deudor, de modo que "ni siquiera un hipotético recibo de pago paralizaría el procedimiento".

2.º El art. 14 CE, el relativo a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pues la jura de cuentas supone una situación de privilegio para determinados profesionales en el cobro de sus estipendios, en

cuanto se les confiere un procedimiento sumario que no tiene justificación objetiva y razonables.

b) Realizada una jura de cuenta de abogado contra procurador, con base en el art. 12 LEC, el juez acordó plantear la cuestión de constitucionalidad con referencia a los arts. 14 y 24 CE, si bien matizando:

1.º La norma cuestionada es el art. 12 LEC, y dada su remisión también el art. 8 LEC, pero únicamente respecto de la posibilidad de que los abogados puedan reclamar del procurador el pago de sus honorarios (no en el aspecto de que puedan reclamar de la propia parte), y sin cuestionar tampoco el art. 427 LEC, a pesar de que al mismo se remite el art. 12.

2.º El privilegio a favor de los abogados supone colocar a los procuradores en situación de indefensión por cuanto en el procedimiento no se dan prácticamente posibilidades de oposición y especialmente no se regula, si los honorarios se impugnan por excesivos, un trámite de prueba con igualdad de armas para la defensa de cada parte, quedando todo referido al informe del colegio de abogados.

De los tres procedimientos que se regulan, pues, en la LEC, las cuestiones de inconstitucionalidad se refieren sólo a los de los arts. 8 y 12; el del art. 7 no se cuestiona si bien el Tribunal en su sentencia hace repetidas referencias al mismo, sin plantearse formalmente la cuestión pero dando a entender que el mismo queda englobado en el tema general de la constitucionalidad de la jura de cuentas.

II. LAS RAZONES DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Adelantamos al lector que la Sentencia declara que los arts. 8 y 12 LEC no vulneran los derechos fundamentales de los arts. 14 y 24 CE, si bien siempre que aquéllos se interpreten conforme a lo que estima la propia Sentencia. Estamos, pues, ante una sentencia interpretativa, por lo que las razones de la declaración de constitucionalidad adquieren especial trascendencia. En síntesis esas razones son:

A) Con relación al art. 14 CE la Sentencia parte de dos afirmaciones previas:

a) Los procedimientos especiales de los arts. 8 y 12 LEC no están previstos para los procuradores y los abogados en general, es decir, no se refieren a cualesquiera créditos de que aquéllos puedan ser titulares, ni aun a todos los derivados del ejercicio de sus profesiones, sino que se refieren exclusivamente a los créditos devengados por la sustanciación de un pleito y, por tanto, con constancia en el mismo.

La regulación, pues, de procedimientos de naturaleza ejecutiva para hacer efectivos de forma sumaria y expedita los créditos derivados de una actuación profesional concreta en un proceso determinado, se basa en la consideración de los procuradores y de los abogados como cooperadores necesarios de la Administración de Justicia. Los procedimientos especiales son una especie de contrapartida que da el legislador a la peculiaridad de la función cooperadora de esos profesionales.

b) En general no toda desigualdad de trato legislativo supone una infracción del art. 14 CE, sino solamente aquéllas que introducen una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que no poseen una justificación objetiva, razonable y proporcional. Más en concreto, el legislador ordinario puede establecer diferencias entre procedimientos, de modo que puede regular mecanismos de reclamación de créditos distintos del juicio declarativo ordinario.

Desde estas dos premisas, la Sentencia concluye que en los procedimientos de jura de cuentas existen motivos razonables y objetivos que los justifican, sin que entrañen privilegios subjetivos que puedan encuadrarse entre las discriminaciones personales prohibidas en el art. 14 CE.

B) Respecto del art. 24 CE, la Sentencia se cuestiona si los procedimientos especiales de la jura de cuentas respetan o no los niveles de garantías que en sus dos apartados se exigen, y lo hace partiendo de tres precisiones:

a) Los procedimientos de los arts. 8 y 12 LEC traen causa de los arts. 5, 5.º LEC y 14.4 EGPT que configuran al procurador como "protagonista económico del proceso", teniendo además en cuenta que entre sus deberes se enumeran el dar cuenta documentada al cliente de los gastos judiciales, con especificación y detalle de las cantidades recibidas de éste y de los pagos realizados, precisando exactamente los conceptos e importes (art. 14, núms. 10 y 14 EGPT), con lo que el deudor tiene cabal conocimiento de las cantidades que por su cuenta se pagan y de los conceptos a que responden.

b) De los gastos satisfechos por el procurador ha de formularse, según el art. 8 LEC, “cuenta detallada y justificada” existiendo, además, constancia de los mismos en las actuaciones judiciales, y lo mismo ocurre con los honorarios del abogado por cuanto el art. 12 LEC se refiere a “minuta detallada” de los devengados en el pleito.

c) Los procedimientos de jura de cuentas “no producen los efectos de cosa juzgada material, toda vez que, como consecuencia de su sumariedad, queda abierta la vía del juicio ordinario declarativo que corresponda en el que se pueden examinar con plenitud todas las cuestiones que se propongan sin cortapisa alguna”.

Con estas premisas, la Sentencia continúa negando la interpretación que el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad hace respecto del art. 8 LEC específicamente, por cuanto:

1.º La sumariedad del procedimiento no debe confundirse con la obligación de adoptar la decisión de apertura de la vía de apremio desprovista de todo enjuiciamiento; “la potestad de juzgar es incompatible con el automatismo”.

2.º El requerimiento de pago al deudor moroso bajo apercibimiento de apremio no impide (habida cuenta de los arts. 24 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ) entender que el deudor ha de poder hacer las alegaciones que estime pertinentes, aparte de que la concurrencia de los presupuestos ha de controlarse de oficio por el juez.

3.º Una interpretación de la norma que condujera a que el deudor requerido no puede ni siquiera alegar el pago, sí supondría vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 CE, pero ha de tenerse en cuenta que el art. 8 LEC no conduce necesariamente a dicha interpretación, sino que cabe otra interpretación en virtud de la cual el requerido pueda utilizar los medios de defensa de que “en ningún caso” puede ser privado.

Estas bases llevan al Tribunal Constitucional a dictar una sentencia interpretativa del art. 8 LEC. Esta norma es constitucional si se interpreta en el sentido de que:

a) El juez debe controlar de oficio los presupuestos del “proceso en miniatura” que se regula en dicho art. 8, y en concreto:

1.º Competencia: la pretensión se ha de formular ante el juzgado o tribunal en que radicare el negocio.

2.º Partes: los legitimados son el procurador y su poderdante moroso.

3.º Objeto: la pretensión ha de referirse a los gastos y actuaciones con constancia en el pleito.

4.º Título: el procurador ha de presentar "cuenta detallada y justificada".

b) El requerido ha de poder alegar en torno a la concurrencia de esos presupuestos y, además, ha de tener la posibilidad de alegar sobre otras circunstancias semejantes como son el pago y la prescripción, y ha de poder hacerlo al contestar al requerimiento.

Todo ello sin olvidar que otra garantía del deudor, de innegable eficacia disuasoria frente a reclamaciones improcedentes o temerarias, es la devolución del duplo del exceso con las costas a que se refiere el art. 8 III.

C) Dicho lo anterior se comprende que el art. 12 LEC no se oponga a lo dispuesto en el art. 24 CE, por cuanto las garantías del procedimiento especial que aquél regula son mayores que las del procedimiento del art. 8 LEC. En efecto:

a) La cuenta detallada y justificada del art. 8 es en el art. 12 la minuta detallada que debe presentar el abogado, respecto de los honorarios devengados en el pleito.

b) La sumariedad del procedimiento no es contraria a una interpretación conforme a la Constitución, existiendo además otros medios de defensa como son:

1.º La extemporaneidad de la pretensión, que permite oponer la excepción de prescripción.

2.º La impugnación de los honorarios por excesivos, procediéndose entonces a su liquidación conforme al art. 427 LEC.

3.º Siempre es posible para el procurador la apertura de un procedimiento impugnatorio.

III. DELIMITACIONES DEL AMBITO DEL COMENTARIO

A la hora de comentar una sentencia deben deslindarse claramente los criterios que van a determinar el contenido mismo de la exposición:

a) Hay que distinguir entre el fallo y la fundamentación del mismo. Hacemos constar ya que compartimos el sentido del fallo en cuanto declara que los arts. 8 y 12 LEC no vulneran los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 y 24 CE, pero discrepa-

mos tanto de la fundamentación como de la parte del fallo que estima necesaria una determinada interpretación de los artículos dichos de la LEC. En lo que sigue, pues, nos centraremos en la fundamentación.

b) Ya dentro de la fundamentación vamos a atender a los aspectos que consideramos esenciales. En este sentido vamos a dejar fuera de nuestro examen:

1.º El que el procurador que jura la cuenta, con base en el art. 8 LEC, hubiera sido designado por el turno de oficio. La representación procesal puede ser conferida perfectamente por este sistema, que no obsta a los derechos económicos del procurador si la parte es solvente. Compartimos así el pronunciamiento oportuno de la Sentencia.

2.º El que la cuestión de inconstitucionalidad se planteara antes de requerir de pago a la parte. Si lo que se cuestiona es todo el proceso especial globalmente considerado, no cabe esperar al momento de dictar sentencia, sobre todo habida cuenta de que ésta no existe en el proceso de ejecución. También aquí compartimos el pronunciamiento de la Sentencia.

c) No nos vamos a referir a los dos votos particulares. En los dos se incurre en lo que, desde nuestro punto de vista, es un grave defecto de concepción de la función del Tribunal Constitucional: dar consejos al legislador ordinario sobre lo que debe hacer, no para desarrollar preceptos constitucionales, sino incluso en el campo de la legislación procesal ordinaria. En los dos votos se insta al legislador a regular un proceso civil monitorio, cuando éste es una de las soluciones entre las muchas posibles que quedan dentro de la discrecionalidad política del legislador.

No vamos a entrar así en evidenciar los errores técnicos que se cometen en el segundo voto particular cuando en él se dice que:

1.º Convertir un documento privado en título de ejecución contraviene el principio de exclusividad jurisdiccional del art. 117.3 CE. Es manifiesto que se está partiendo de una defectuosa concepción de lo que el principio de exclusividad significa, pues, puestos en ese camino no podrían existir títulos de ejecución distintos de la sentencia y del laudo arbitral.

2.º El proceso de ejecución impide el cumplimiento de las garantías del derecho al proceso justo del art. 24 CE. Aún entendiend-

do que se refiere a los procesos de ejecución no precedidos de un proceso de declaración, esta afirmación supondría llegar a la conclusión de que son inconstitucionales todos los procesos de ejecución basados en títulos distintos de la sentencia o equivalente jurisdiccional, lo que es obviamente inadmisibile.

Apartadas así algunas cuestiones de nuestro comentario, éste se centrará en los aspectos que consideramos esenciales, y que son:

- a) Lo que significan las tutelas judiciales privilegiadas.
- b) La inexistencia de procesos sumarios de ejecución.
- c) La oposición del ejecutado a la ejecución.

IV. LAS TUTELAS JUDICIALES PRIVILEGIADAS

La Sentencia, como hemos dicho antes, afirma correctamente que “es razonable que pueda el legislador establecer mecanismos de reclamación distintos del juicio declarativo ordinario”, bien en atención a la situación de los acreedores respecto de los deudores, bien por razón del título justificativo del crédito, bien debido a otras circunstancias concurrentes en los diferentes casos que puedan presentarse y que justifiquen un tratamiento especial. Ahora bien, lo correcto de estas consideraciones no impide estimar que en la Sentencia no se refleja una completa comprensión de lo que es la tutela judicial ordinaria y de lo que son las tutelas judiciales privilegiadas y que, especialmente, falta la necesaria referencia a estas últimas cuando se trata del proceso de ejecución no precedido del proceso de declaración.

1. Por medio de procesos declarativos

Teóricamente podría pensarse que la tutela judicial efectiva, a la que se refiere el art. 24.1 CE, debería prestarse mediante un único procedimiento por el que se conocería de todo tipo de pretensiones; ese único procedimiento se articularía con una fase de declaración, con los recursos que del caso fueran, otra de ejecución y, por último, con la posibilidad de acordar las medidas cautelares oportunas. Estaríamos así ante el proceso ordinario por excelencia, es decir, el previsto para que por medio de él conocieran los órganos jurisdiccionales de todas las pretensiones sin limitación alguna.

La existencia de un único procedimiento es algo teórico, y lo es tanto que ningún sistema jurídico positivo se basa en él. En todos los sistemas existe más de un proceso ordinario, pues el legislador ha estimado, por razones objetivas claras, que es conveniente la regulación de más de uno; sobre todo atendiendo a la cuantía importe del objeto de la pretensión, se considera adecuado prever más de un proceso ordinario. Esto es lo que hace el sistema español cuando regula cuatro procesos ordinarios: mayor cuantía, menor cuantía, cognición y verbal, partiendo de la consideración de que, conforme disminuye la cuantía, el procedimiento debe ser menos complicado. De la misma manera nada impide que se atienda a la materia objeto de la pretensión para encauzar ésta por uno u otro de los procesos ordinarios.

Hasta aquí estamos ante la tutela judicial ordinaria, y es evidente que el regular un número mayor o menor de estos procedimientos compete a la decisión del legislador ordinario, sin que desde la Constitución pueda oponerse reparo alguno.

Las cosas se empiezan a complicar cuando el legislador considera que acudir a los procedimientos ordinarios puede no ser adecuado para que la tutela judicial sea realmente efectiva, pues es entonces cuando puede proceder a regular tutelas judiciales privilegiadas. Estas pueden presentarse de modos muy variados:

a) Unas veces se trata simplemente de que el legislador decide que un asunto, del que debería conocerse en principio por el procedimiento correspondiente a su cuantía, se conozca por el procedimiento propio de cuantía inferior. Esto es lo que ha sucedido, por ejemplo, con la Disp. Adic. 1.^a 1 de la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, conforme a la que los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal.

b) Otras veces se trata de algo más complejo, pues lo que hace el legislador es dotar a determinadas materias de proceso declarativo propio que, por lo mismo, se llama proceso especial. Aparecen así los procesos especiales que son aquellos que se establecen para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, quedando su uso limitado al concreto objeto que marca la ley.

Estos procesos declarativos especiales existen en la LEC y fuera de ella y si en ocasiones responden a necesidades objetivas, no siem-

pre sucede así. En la actualidad buena parte de los procesos especiales se justifica sólo en lo que hemos llamado "huida" bien del juicio de mayor cuantía bien de la propia LEC; el legislador, siendo consciente de la ineficacia de uno y otra, tiende a dotar a todas las nuevas leyes materiales de un proceso específico.

Naturalmente en la mayor parte de los casos no se trata de regular *ex novo* juicios especiales completos, sino que o bien se efectúa una remisión a un procedimiento ya existente, introduciendo alguna o muchas modificaciones en el mismo, o bien se aprovechan partes de otros procedimientos para, a base de "retales", construir el especial.

No hace falta poner ejemplos de estas técnicas del proceso especial, pero sí importa advertir dos cosas: 1. La existencia de los procesos especiales implica la aparición de tutelas judiciales privilegiadas, por cuanto en favor de determinadas personas o de determinados derechos se excluye la vía de los procesos ordinarios por creer que la especial es mejor, y 2. La proliferación de los procesos especiales puede llegar a ser un obstáculo a la misma efectividad de la tutela judicial, por cuanto puede llegar a crear un laberinto procesal en el que se pierda, no ya el ciudadano, sino el mismo abogado e incluso el juez.

c) *Dando un paso más cabe que el legislador no se limite a crear un proceso especial, sino que a éste lo configure como sumario. No es preciso insistir ahora en que proceso sumario es igual a proceso con limitaciones de las alegaciones de las partes, del objeto de la prueba (y a veces de los medios de prueba) y de la cognición judicial, lo que lleva a que la sentencia que se dicte no produzca los efectos normales de la cosa juzgada material, siendo posible un proceso plenario posterior, pero sí es necesario tener en cuenta que estamos ante una tutela judicial aún más privilegiada que en el caso anterior. Tampoco aquí hace falta poner ejemplos pero sí advertir que la sumariedad sólo puede referirse a los procesos declarativos, si bien este extremo lo desarrollaremos después.*

d) *Puede suceder todavía, no ya que el legislador cree un proceso especial para materia determinada, sino que, encauzando la pretensión por la vía de un proceso ordinario, dote a éste de medidas cautelares propias, de ejecución provisional específica, de recursos que niega al ordinario, o de cualquier otra especialidad. También entonces cabría hablar de tutela judicial privilegiada.*

Situaciones como las descritas son corrientes en el derecho español, tanto que las consideramos normales y la doctrina no llega ni a

dudar de su constitucionalidad; por su parte los tribunales, respecto de los procesos declarativos, no han planteado cuestión alguna de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional se contenta con repetir una y otra vez que el legislador puede establecer mecanismo distintos del juicio declarativo ordinario, pero no ha establecido nunca los límites que constitucionalmente no puede sobrepasar el legislador.

2. *Creando títulos ejecutivos*

A pesar de todo lo dicho existe un salto cualitativo en las tutelas privilegiadas cuando el legislador no se limita a prever procesos especiales o sumarios, que son declarativos, sino que llega a convertir determinados documentos en títulos ejecutivos para dar paso a la ejecución sin proceso declarativo previo. En estos casos el privilegio de la tutela llega a su máxima expresión.

Este es precisamente el supuesto de la jura de cuentas, y lo lamentable de la Sentencia que comentamos es que no ha hecho referencia al mismo. En la jura de cuentas no se trata de que el legislador establezca “mecanismos de reclamación distintos del juicio declarativo ordinario”, sino de algo mucho más serio, pues el “mecanismo” concreto es aquí que puede acudir a la ejecución sin pasar por la declaración. A pesar de que la Sentencia escamotea la verdadera cuestión seguimos estando de acuerdo con su fallo en la parte en que se dice que los arts. 8 y 12 LEC no vulneran el derecho fundamental del art. 14 CE, y lo seguimos estando porque:

a) En general no podría llegarse a la conclusión de que cuando la tutela judicial privilegiada consiste en convertir un documento, público o privado, en título ejecutivo se está estableciendo bien una discriminación prohibida, bien una desigualdad ante la ley, una y otra contrarias al art. 14 CE.

El atribuir a determinados documentos la condición de títulos ejecutivos, de modo que con ellos se pueda acudir directamente al proceso de ejecución, constituye sin duda un privilegio procesal, en cuanto los créditos en ellos plasmados pueden exigirse por un camino procesal distinto del ordinario que presupone primero declarar y luego ejecutar, pero ese privilegio no tiene por qué implicar una vulneración de la Constitución, y ello tanto por razones históricas como actuales.

1.º La técnica de los títulos ejecutivos distintos de la sentencia se remonta en España, por lo menos, a 1360 que fue cuando se concedió a Sevilla por Pedro I un llamado Ordenamiento sobre Administración de Justicia, y tuvo carácter general, también por lo menos, desde la *Lex Toletana* de los Reyes Católicos de 1480. Fue entonces cuando los documentos notariales se convirtieron en títulos ejecutivos, y lo mismo sucedió en 1534 con los documentos privados y reconocidos y con la confesión prestada ante juez competente; en 1782 la letra de cambio adquirió asimismo la naturaleza de título ejecutivo en general.

Estamos, pues, ante una técnica que basa la concesión de la tutela privilegiada, no en la condición personal del acreedor y ni siquiera en la naturaleza del crédito, sino sólo en las garantías de autenticidad que bien el documento en sí mismo, bien el documento más su reconocimiento, bien la confesión por el deudor del crédito, ofrecen al legislador en cuanto éste asume una actitud de la sociedad.

2.º Lo que en un momento histórico se hizo, y ha subsistido hasta la actualidad, no se ha convertido en una discriminación prohibida después de la promulgación de la Constitución de 1978. El art. 14 de ésta es manifiesto que no puede referirse a la clase de documentos a que el legislador decide atribuir fuerza ejecutiva, y no puede hacerlo porque con ello no se está privilegiando a unas personas sobre otras, sino que está simplemente asumiendo que en la realidad jurídica existen unos documentos que ofrecen mayores garantías que otros respecto de su autenticidad.

Esta consideración elemental es la que hace patente que, en general, la atribución por el legislador de fuerza ejecutiva a un documento no guarda ni siquiera relación con la igualdad de los españoles ante la ley, pues se trata de algo completamente distinto. La discriminación se refiere a las personas y se basa en hechos de su condición o circunstancias; la fuerza ejecutiva atiende a los documentos y se basa en las garantías de que están rodeados.

b) En especial, tampoco debe llegarse a la conclusión de que la tutela judicial privilegiada que se concede a unos documentos específicos (como son la "cuenta detallada y justificada" del procurador y la "minuta detallada" del abogado), en los términos de los arts. 8 y 12 LEC, sea contraria al art. 14 CE. Ahora bien, ante esta situación las cosas no son tan simples como en el caso anterior, y no lo son porque:

1.º Aunque es cierto, como dice la Sentencia, que los arts. 8 y 12 LEC no están previstos para los procuradores y abogados en cuanto tales, también lo es que de los procedimientos de dichos artículos sólo pueden hacer uso los procuradores y los abogados. Si, como hemos dicho antes y en general, convertir un documento en título ejecutivo se hace sin relación con personas determinadas, en este caso especial no puede negarse que alguna relación existe entre tutela privilegiada y profesionales específicos. Esa relación parece como si la Sentencia quisiera negarla, pero su realidad objetiva no puede desconocerse.

2.º De la misma manera los procedimientos especiales responden a la naturaleza de ciertos créditos; es decir, no se trata simplemente de reconocer fuerza ejecutiva a unos documentos por sus garantías, sino que se atiende a dos clases muy concretas de créditos y sólo después se regula cómo deben ser los documentos en los que aquéllos se plasman. Dentro de los créditos de que los procuradores y los abogados pueden ser titulares, la tutela privilegiada se refiere únicamente a una clase de ellos, pero esto supone que la tutela misma se concede, no por el documento, sino por el crédito en sí.

Resulta así que los procedimientos especiales responden directamente a la clase de crédito e indirectamente a la profesión de unas personas, y este conjunto de situaciones sí debe fundarse en criterios objetivos y razonables para ser admisible constitucionalmente. Estamos ante un privilegio y es, precisamente, desde su reconocimiento desde donde debe partirse para cuestionar la vulneración o no del art. 14 CE. En casos semejantes, el Tribunal Constitucional se ha mostrado reacio a hablar de "privilegio", y así baste recordar la STC 14/1992, de 10 de febrero, la que declaró la constitucionalidad del art. 1435 IV LEC, en la que se prefirieron expresiones como "diferencia de trato".

Asumido que se trata de un privilegio, lo que debe considerarse a continuación es si el mismo constituye bien una discriminación de las prohibidas constitucionalmente, bien una desigualdad ante la ley de las no admisibles constitucionalmente o bien una simple especialidad de aquéllas que quedan dentro de la discrecionalidad política propia del legislador ordinario. Para nosotros, lo mismo que para el Tribunal Constitucional aunque por razones algo diferentes como venimos exponiendo, los procedimientos especiales de los arts. 8 y 12 LEC suponen sólo una especialidad que puede parecer oportuna o no desde la perspectiva de la ley pero que no supone infracción de la

Constitución. Existen razones objetivas que justifican el trato preferencial y que se refieren a:

1.º Los sujetos del privilegio, los cuales son considerados en los arts. 8 y 12 LEC, no en cuanto profesionales, sino en su faceta de cooperadores necesarios de la Administración de Justicia, y en esta línea puede seguirse la fundamentación de la Sentencia.

2.º Los créditos privilegiados, los cuales son siempre consecuencia de la actuación en un proceso concreto.

Del juego conjunto de sujetos y créditos puede llegarse a la conclusión de que el privilegio no responde a la concurrencia de un criterio prohibido en la Constitución por discriminador y que tampoco atenta al principio de igualdad ante la ley. Es perfectamente posible que el privilegio les parezca a unas personas razonable y a otras no, pero la razonabilidad se está discutiendo ya en el nivel de la ley ordinaria, no en el del art. 14 CE; es decir, el privilegio no es realmente un tema de constitucionalidad sino de oportunidad política, sobre el que el legislador ordinario puede decidir con libertad.

V. NO EXISTEN PROCESOS DE EJECUCION SUMARIOS

En la Sentencia se hacen continuas referencias a que los procedimientos de jura de cuentas son sumarios y a que, como consecuencia, no producen los efectos de cosa juzgada. No es ésta la primera resolución en la que el Tribunal Constitucional ha referido la sumariedad a la ejecución, pero en cualquier caso, y en lo que ahora nos importa, conviene dejar claramente afirmado de entrada que no existen y que no pueden existir procesos de ejecución sumarios.

Para explicar en qué consiste el error del Tribunal es preciso tener claros dos conceptos:

1.º La sumariedad supone limitación, y ésta se refiere a las alegaciones de las partes, al objeto de la prueba y a la cognición judicial, lo que lleva a que en el proceso sumario no se plantee con plenitud el conflicto existente entre las partes, sino sólo un aspecto concreto del mismo, que es el necesitado de modo urgente de solución judicial; en estas circunstancias es lógico que pueda existir un proceso plenario posterior en el que, ya sin urgencia, pueda plantearse la totalidad del conflicto.

2.º La ejecución implica por su propia esencia que lo que se está pidiendo al órgano jurisdiccional es una conducta física productora

de un cambio real en el mundo exterior, con el fin de acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. En el proceso de ejecución no se declara el derecho, no se dice, sino que se actúa lo ya dicho en una resolución judicial o lo que no precisa de declaración porque la ley concede a un documento fuerza ejecutiva.

De estos dos conceptos combinados se deduce que ejecución y sumariedad son incompatibles. Sólo puede ser sumaria la declaración del derecho, nunca la ejecución del mismo. Ahora bien, si las cosas son como decimos la pregunta inmediata es: ¿cuál es el origen del error? La respuesta debe buscarse en la confusión existente en nuestra doctrinal procesal sobre la naturaleza del juicio ejecutivo y sobre el contenido del art. 1479 LEC, aquel que dice que “las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión”.

Sin entrar aquí a cuestionarnos de raíz la naturaleza del juicio ejecutivo, sí es preciso detenernos en el examen de la sentencia de remate y en la de no remate para comprender el ámbito de la sumariedad a la que se refiere el art. 1479. Esas sentencias, cuando se ha formulado oposición, tienen necesariamente que contener dos pronunciamientos: uno relativo a la oposición, que se estimará o desestimará, y otro atinente a seguir o no adelante la ejecución; el primero es declarativo y sumario y sobre él cabe incoar un proceso plenario posterior, pero el segundo es exclusivamente procesal y de ejecución, no pudiendo volver a discutirse sobre el mismo. Veámoslo con más detalle.

a) Si la sentencia de remate ordena seguir la ejecución adelante, no cabrá luego que en un proceso declarativo y plenario se discuta sobre este concreto aspecto, por la razón evidente de que en un proceso de esta naturaleza no podrá declararse que la ejecución anterior continúe o no; de la misma manera que si se dictó sentencia de no remate no cabrá que en un proceso declarativo posterior se pretenda y se logre que el tribunal diga que el extinguido proceso de ejecución debe seguir adelante. Desde otra perspectiva podría decirse que carece de sentido pretender en un proceso declarativo lo que es característico de un proceso de ejecución.

Si la ejecución ha seguido adelante y se ha producido, por ejemplo, la adjudicación al mejor postor del bien subastado, no cabrá luego, en un proceso declarativo posterior, plantear si la ejecución siguió adelante de modo legal o no, ni si la subasta se hizo o no

correctamente. Los actos ejecutivos no producen cosa juzgada material, porque en ellos no se juzga, sino sólo cosa ejecutada y ésta es irreversible.

b) El ámbito de la sumariedad puede referirse únicamente a lo que se declara, a lo que se juzga, es decir, a la oposición. Cuando el deudor formula oposición lo que en realidad hace es intercalar un incidente declarativo dentro de un proceso de ejecución y, teniendo en cuenta que esa oposición tiene limitadas las causas legalmente, se le atribuye condición sumaria, por lo que puede iniciarse un proceso declarativo posterior entre las mismas partes en el que, con toda amplitud, podrá discutirse sobre la existencia y contenido de la relación jurídica material. Aún convendría aquí distinguir:

1.º Aquellas cuestiones procesales que son exclusivas de una ejecución concreta, no podrán volver a discutirse en un proceso declarativo posterior; por ejemplo, si el ejecutado ha opuesto en el incidente que el documento presentado como título no tiene fuerza ejecutiva, y esta causa de oposición ha sido desestimada, dictándose sentencia de remate, es evidente que el mismo tema no puede volver a plantearse en el proceso plenario posterior. La discusión sobre si el título es o no ejecutivo finaliza dentro del proceso de ejecución.

2.º Las cuestiones que se refieran a la existencia y contenido del derecho de crédito son las únicas apropiadas para volver a discutirse en un proceso declarativo posterior. En éste no podrá pedirse que se declare que el título no era ejecutivo, ni que se declare nula la ejecución, ni que el deudor recobre la propiedad de un bien suyo que fue subastado y adjudicado. Lo único que podrá pedirse es que se efectúe un pronunciamiento declarativo sobre la existencia y contenido del derecho de crédito y que, en su caso, se dicte un pronunciamiento de condena para que el ejecutante devuelva el dinero que hubiera percibido como resultado de la ejecución realizada.

Insistimos: la sumariedad no puede referirse a la cosa ejecutada, es decir, a los actos propiamente ejecutivos, sino solo y exclusivamente al pronunciamiento declarativo por el que se resuelva el incidente de esta naturaleza intercalado dentro de la ejecución.

Una vez aclarado lo que ocurre en el juicio ejecutivo, podemos dar el paso siguiente y preguntarnos qué es lo que sucede en el proceso de ejecución de sentencias o, lo que es lo mismo, en la llamada vía de apremio, que es a la que se remiten los arts. 8 y 12 LEC. La respuesta exige entender lo que significa en este proceso la oposición del ejecutado a la ejecución.

VI. LA OPOSICION DEL EJECUTADO A LA EJECUCION

Los dos autos en los que los tribunales ordinarios plantean las cuestiones de inconstitucionalidad parten de una doble base falsa. En primer lugar, parecen presuponer que el juez ante el que se presenta el título ejecutivo no tiene más opción que requerir de pago al deudor bajo apercibimiento de apremio, o lo que es lo mismo pero con terminología más técnica, despachar la ejecución, aunque los actos ejecutivos se inicien sólo después de haber requerido de pago al deudor y de que éste no pague. En segundo lugar, dicen expresamente, bien que no cabe “posibilidad alguna de defensa y audiencia del deudor”, hasta el extremo de que “ni siquiera un hipotético recibo de pago paralizaría el procedimiento”, bien que “no se dan prácticamente posibilidades de oposición”, aunque se admite la impugnación de los honorarios por excesivos.

En la Sentencia se pone de manifiesto que la primera base de partida de los dos tribunales ordinarios es falsa, en cuanto el juez ante el que se presenta la jura de cuentas debe controlar de oficio los presupuestos de estos procesos. En realidad el Tribunal Constitucional no se ha percatado de que de lo que se trata es de que el juez, para despachar la ejecución, ha de controlar de oficio los presupuestos procesales generales y los específicos del proceso concreto de ejecución, pero a la postre, y siguiendo a veces casi literalmente un viejo estudio de Prieto-Castro, llega a la solución correcta, aunque alguna referencia, como la que hace a un “proceso en miniatura”, carezca de sentido.

El Tribunal Constitucional, con todo, parte también de la segunda base falsa y lo hace porque no se ha percatado de lo que es la oposición del ejecutado en el proceso de ejecución. El error de partida lleva al Tribunal a dictar una sentencia interpretativa de los arts. 8 y 12 LEC en relación con el art. 24 CE, cuando una sentencia de esta naturaleza no era necesaria.

1. En general en la ejecución de sentencias

En la LEC no se contienen referencias directas a la oposición del ejecutado, pero sí hay alusiones indirectas en los arts. 949, 1531 y 1687.2.º al regular los recursos en la ejecución. Esta falta de mención en la LEC hizo que la doctrina antigua ni siquiera se cuestiona-

ra la posibilidad de defensa del ejecutado, pero ese silencio se ha colmado en los manuales modernos de derecho procesal civil; seguimos, con todo, sin un estudio monográfico en profundidad.

En síntesis, pues, la oposición del ejecutado puede articularse del modo siguiente.

a) *Contenido de sus alegaciones*

1.º En cualquier tipo de proceso, sea éste de declaración o de ejecución, el demandado o el ejecutado han de poder alegar la falta de los presupuestos o impedimentos procesales y el incumplimiento de los requisitos procesales, de todos aquéllos que podemos considerar generales. En este sentido es obvio, por ejemplo, que no podrá negarse nunca la posibilidad de alegar la falta de competencia del órgano jurisdiccional.

2.º Tampoco podrá negarse la posibilidad de que se formulen alegaciones que se refieran a la propia pretensión ejecutiva, es decir, referidas a la relación jurídico material, pues ésta, por el hecho de haberse dictado la sentencia, no ha quedado "congelada", sino que en ella han podido producirse modificaciones. Cabrá así alegar:

a) Falta de legitimación. En principio la sentencia determina las personas legitimadas activa y pasivamente, y el mero hecho de figurar en ella permite al juez despachar la ejecución contra una persona determinada; ahora bien, es posible, sobre todo en los casos de sucesión universal producida después de la sentencia y antes de que se inste la ejecución, que ésta deba pedirse por persona no designada en la sentencia o contra persona en ella no nombrada, lo que demuestra que puede plantearse la cuestión de quién está legitimado o, lo que es lo mismo, que el ejecutado pueda alegar falta de legitimación.

b) Falta de derecho material. La existencia de la sentencia no impide que la relación jurídico material siga viviendo en el tiempo, ni que respecto de ella se produzcan hechos, actos y negocios jurídicos que puedan alterar el estado de los derechos y las obligaciones tal y como quedaron plasmados en la sentencia. Mientras ésta como título siga existiendo el acreedor podrá instar la ejecución y el juez deberá despacharla, pero la real situación del derecho material no podrá desconocerse, de modo que si el condenado pagó voluntariamente, por ejemplo, ha de poder alegarlo para poner fin a la ejecución.

Los problemas radican en determinar qué podrá alegar el ejecuta-

do y en términos generales puede afirmarse: 1. Los hechos a alegar han de ser posteriores al momento preclusivo en que pudieron alegarse en el proceso de declaración, pues todo lo anterior queda cubierto por la cosa juzgada. 2. Por lo mismo los hechos constitutivos no podrán negarse y los hechos impeditivos no podrán alegarse, y 3. Sólo cabrá alegar hechos extintivos y hechos excluyentes producidos con posterioridad a la preclusión de la fase de declaración.

c) Reducción del derecho material. Después de la sentencia pueden haberse producido hechos que hayan supuesto extinción parcial de la obligación, y entonces la oposición no se dirigirá a poner fin a la ejecución, pero sí a reconducirla al contenido actual del derecho material.

3.º El proceso de ejecución supone la realización de toda una serie de actos ejecutivos respecto de los cuales el ejecutado ha de poder pedir su adecuación a la norma y al título, de modo que la oposición podrá basarse en:

a) Infracción de norma procedimental. Ante el incumplimiento de las normas que se refieren a la ordenación y forma de los actos, cualquiera de las partes ha de poder pedir el cumplimiento de la ley; por ejemplo, el ejecutado ha de poder impugnar por el no cumplimiento de los plazos en las subastas.

b) Infracción de norma procesal. Si se respeta la forma del acto pero en su contenido se vulnera la norma procesal (por ejemplo, se embarga un bien inembargable), el ejecutado ha de poder oponerse.

c) Infracción de la propia sentencia. Esta es la medida de la ejecución y el juez ha de acomodarse a la misma, de modo que cualquier vulneración de lo en ella dispuesto ha de permitir al ejecutado pedir su exacto cumplimiento.

b) *Cauces procesales*

Establecidos los supuestos de oposición resta ahora determinar cómo podrá articularse procesalmente la misma. En general son dos los cauces posibles:

1.º Interposición de los recursos que la ley permita, que serán normalmente reposición y apelación, pero también a veces casación.

2.º Planteamiento de un incidente declarativo, que será preciso cuando la vía de los recursos sea manifiestamente insuficiente, sobre todo cuando lo que el ejecutado plantee no sea una

cuestión jurídica, sino que se trate de una cuestión de hecho necesitada de prueba.

Advertimos que lo dicho hasta aquí de la oposición en la ejecución de sentencias no es más que un resumen de lo que dicen los manuales modernos; es cierto que todavía pueden encontrarse libros anclados en el pasado, pero en esta exposición no hemos descubierto nada novedoso, sino que nos estamos limitando a poner de manifiesto lo que es común en la doctrina procesal actual.

2. En especial en la jura de cuentas

Cuando los arts. 8 y 12 LEC, el primero de modo directo y el segundo por remisión, se refieren a la vía de apremio están aludiendo a la ejecución de sentencias, y precisamente de obligaciones dinerarias, que se regula en los arts. 919, 921, 1447 a 1455, 922, 1481 a 1531 y 1532 a 1543 LEC por este orden. Los problemas nacen aquí, tanto a la hora de despachar la ejecución como de desarrollarla, de que el título de que se parte no es una sentencia y ni siquiera una resolución judicial. Esto lleva, primero, a que el control de oficio por el juez, en el momento de despachar la ejecución, adquiera especial relevancia, y a que, segundo, la oposición del ejecutado no esté condicionada por cosa juzgada alguna.

Respecto del control de oficio al despachar la ejecución la atención se ha centrado en los créditos que pueden documentarse en los títulos ejecutivos. Prácticamente todas las resoluciones judiciales relativas a la jura de cuentas (SSTS de 3 de junio de 1943, de 21 de enero de 1948 y de 13 de noviembre de 1962, por ejemplo) se han referido a que los honorarios del abogado han de responder a actuaciones judiciales y a que su determinación debe hacerse por el juez aún en el supuesto de que no se hubiera solicitado por el deudor la exclusión de alguna partida de la minuta. Se evidencia así que el Tribunal Constitucional no está haciendo la interpretación única que posibilita sostener la constitucionalidad de los arts. 8 y 12 LEC, sino que sigue la senda tradicional abierta por los tribunales ordinarios.

En cambio en lo que se refiere a la oposición del ejecutado el Tribunal Constitucional dice que el deudor ha de poder alegar todo lo que el juez debe controlar de oficio más otros supuestos semejantes, como son por ejemplo el pago y la prescripción, y que ha de hacerlo "al contestar al requerimiento". En realidad, pues, el Tribunal no dice

qué puede oponer el ejecutado y desconoce los cauces lógicos del cómo se opondrá. No nos referimos ahora a la vía específica de la impugnación de los honorarios por excesivos, que tiene trámite propio en el art. 12 con su remisión a los arts. 427 y siguientes.

a) Sobre lo que puede alegarse por el ejecutado cabría remitirse a lo dicho antes en general, bien entendido que, al no existir aquí cosa juzgada de una resolución anterior, no existe momento preclusivo en el que concretar el límite temporal de las alegaciones, especialmente en lo que se refiere a la pretensión ejecutiva.

En el derecho español existe una curiosísima paradoja que no ha sido resuelta jurisprudencialmente. En el juicio ejecutivo los arts. 1464, 1466 y 1467 LEC determinan exactamente los motivos de oposición del ejecutado y luego se regula un incidente declarativo sumario; en el procedimiento por el trámite de ejecución de sentencias cuando el título no es una resolución judicial, no hay una determinación expresa en la ley de los motivos de oposición. La paradoja es consecuencia de que la LEC regula la oposición en el juicio ejecutivo, pero no lo hace en la ejecución de sentencias, y si respecto de ésta ha de existir un límite temporal –no podrán alegarse los hechos que quedaron incluidos en la cosa juzgada–, ese límite no puede aplicarse cuando la norma reconduce a la ejecución por los trámites de la sentencia un título que no es tal.

Esa paradoja no ha sido objeto de atención por el Tribunal Constitucional, que se ha reducido a decir que en la jura de cuentas cabe que el ejecutado alegue el pago y la prescripción, si bien advirtiendo que se trata de unos simples ejemplos, con lo que no ha resuelto el verdadero problema. En nuestra opinión el único criterio interpretativo válido es el de considerar que podrán aducirse por el ejecutado todos los motivos de oposición admitidos en el juicio ejecutivo, pero no más, con lo que se dará lugar a un incidente declarativo sumario.

b) Respecto del cómo puede hacer el ejecutado sus alegaciones hay que estar, sin más, a lo que hemos dicho antes de los recursos y del incidente. Referir las alegaciones a la contestación del requerimiento, como pretende la sentencia comentada, no es admisible. Si lo que el ejecutado opone es la prescripción, su mera alegación no puede ser bastante para que el juez dicte auto por el que tenga por terminada la vía de apremio; es perfectamente posible que el procurador o el abogado puedan responder que existió alguna causa de interrupción de la prescripción, y la existencia o no de la misma sólo podrá decidirse si se practica prueba, lo que exige la tramitación de un incidente.

Ante el requerimiento, y excluida la impugnación de los honorarios por excesivos, si el ejecutado quiere oponer motivos de oposición relativos a la pretensión ejecutiva deberá formular demanda incidental y, sin perjuicio de que el embargo se realice, aquélla debe tramitarse de conformidad con el procedimiento incidental que la LEC regula en general. La oposición, al ser limitada, no impedirá la existencia de un proceso posterior declarativo y plenario entre las mismas partes.

En conclusión, no era necesaria una sentencia interpretativa de los arts. 8 y 12 LEC para estimarlos constitucionales, en cuanto no opuestos al art. 24 CE. Si la jura de cuentas supone una remisión a la vía de apremio, es decir, al proceso de ejecución de sentencias por obligaciones dinerarias sin más, el esfuerzo debería haberse dirigido a explicar, primero, la oposición del ejecutado en general y, después, esa misma oposición cuando se trata de ejecutar un título que no es una resolución judicial. De la sentencia se desprende aparentemente que la oposición del ejecutado es algo exclusivo del proceso de ejecución cuando se trata de la jura de cuentas, lo que evidentemente no es cierto, y en la misma se deja sin resolver qué es lo que el ejecutado puede oponer respecto de la existencia y contenido del derecho de crédito.